

1º.- Con fecha 27 de febrero de 2026, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con número 524040. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud, que se reproduce textualmente, es el siguiente:

«Asunto

Petición sobre Acuerdo entre Renfe y FGC

Información que solicita

Solicito el documento que regula el acuerdo entre Renfe y FGC para el intercambio de facilidades de viajes entre sus trabajadores y trabajadoras.»

3º.- Examinada la solicitud, procede acordar su inadmisión, al no concurrir el presupuesto exigido por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, conforme al cual solo tendría la consideración de información pública la que obre en poder del sujeto obligado y haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de funciones públicas.

En este caso, la solicitud no recae sobre información vinculada al ejercicio de potestades o funciones públicas, sino sobre un acuerdo comercial que instrumenta descuentos recíprocos en la prestación de determinados servicios para los trabajadores de dos empresas. Se trata, por tanto, de un ámbito ajeno a la finalidad propia del derecho de acceso reconocido por la Ley de Transparencia, orientado a garantizar la rendición de cuentas, el control de la actuación pública y el conocimiento de la actividad administrativa por la ciudadanía.

En relación con el concepto de «información pública», la referencia a «funciones» contenida en el artículo 13 ha de entenderse referida a funciones o potestades públicas, tal y como ha señalado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), entre otras, en su Resolución n.º 816/2019.

Asimismo, la solicitud resulta igualmente inadmisibles al amparo del artículo 18.1.e) de la Ley de Transparencia, al apreciarse que se trata de una petición ajena a la finalidad de la norma, pues no se orienta al escrutinio de la organización, sino al conocimiento del contenido de un acuerdo de carácter negocial referido a ventajas o condiciones aplicables a determinados trabajadores.

Conviene añadir que es común pactar este tipo de descuentos, que inciden en el clima laboral y mejoran el bienestar de los trabajadores. Pero los contratos que instrumentan estas acciones, en el marco de la gestión comercial y de personal no constituyen información pública accesible al amparo de la Ley de Transparencia. Informar con detalle sobre estas condiciones comerciales excede de la finalidad propia del régimen de transparencia.

Por ello, al no referirse la solicitud a información pública en el sentido del artículo 13 ni responder a la finalidad institucional de la Ley de Transparencia, procede su inadmisión.

Por otra parte, y con carácter subsidiario, la información derivada de acuerdos de naturaleza privada no constitutivos del ejercicio de potestades públicas debe tratarse como secreto empresarial, en la medida en que su divulgación podría ocasionar un perjuicio real y efectivo para los intereses económicos y comerciales de las empresas afectadas, que tienen derecho a mantener reservados determinados aspectos de su política comercial y de gestión de personal. Resulta, por ello, de aplicación el límite previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia.

4º.- Conforme a lo que antecede, se acuerda la inadmisión de la solicitud con base en los artículos 13 y 18.1.e) de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación subsidiaria el límite del artículo 14.1. h) de la citada norma.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Central de Instancia en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -
Firmado digitalmente por BUENO
ILLESCAS SERGIO
Fecha: 2026.03.26 16:13:11 +01'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024